



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: JDEI/124/2026.
Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 10 de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE B.C.
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California con la reforma constitucional, regulando la organización y funcionamiento del nuevo modelo judicial mediante la creación del Consejo de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, fortaleciendo la administración, la disciplina y la carrera judicial.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
Integrante de la XXV Legislatura Constitucional del
Estado de Baja California.



C.c.p.- Archivo.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA.

El que suscribe Diputado **J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta XXV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las Facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene por objeto desarrollar, en el ámbito de la legislación secundaria, las consecuencias normativas derivadas de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial del Estado de Baja California. Su propósito no consiste



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



GPPAN

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

en reproducir ni reabrir la deliberación política que precedió a la modificación constitucional, sino en cumplir el deber de armonización que corresponde al Poder Legislativo y dotar de operatividad, coherencia y certeza jurídica a un modelo constitucional que forma parte del orden jurídico vigente.

Desde esa perspectiva, la valoración legislativa de este proyecto debe atender a la calidad técnica de las reglas propuestas, a su compatibilidad con el parámetro de regularidad constitucional y convencional, y a su capacidad para asegurar la continuidad del servicio de impartición de justicia. La armonización secundaria es, por tanto, una tarea de responsabilidad institucional: debe convertir los mandatos constitucionales en competencias delimitadas, procedimientos previsibles, garantías exigibles y mecanismos de transición que reduzcan los márgenes de incertidumbre y prevengan conflictos de atribuciones.

Primero. Justicia, Constitución y legitimidad del poder público.

En un Estado constitucional y democrático de derecho, la jurisdicción no constituye únicamente una función orgánica del poder público. Es, ante todo, una garantía para la protección de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y los demás derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales. El derecho de acceso a la justicia exige tribunales competentes, independientes e imparciales, procedimientos en los que se respete el debido proceso y decisiones fundadas, motivadas y susceptibles de cumplimiento efectivo.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

La independencia judicial no es un privilegio personal de quienes ejercen la función jurisdiccional, sino una garantía de las personas justiciables. Su finalidad es asegurar que las decisiones se adopten exclusivamente con base en la Constitución, la ley y las constancias del expediente, sin presiones, interferencias o condicionamientos indebidos. A su vez, la rendición de cuentas tampoco puede entenderse como una potestad de subordinación sobre la judicatura, sino como el conjunto de mecanismos jurídicos destinados a preservar la integridad, la profesionalidad, la diligencia y la responsabilidad en el ejercicio de una función pública de especial trascendencia.

Independencia y responsabilidad no son valores antagónicos. Se complementan dentro de un sistema de justicia legítimo: la primera protege la libertad de decisión jurisdiccional; la segunda tutela la confianza pública y la sujeción de todas las personas servidoras públicas al orden jurídico. El desafío de la legislación secundaria consiste precisamente en articular ambas exigencias sin que la disciplina se convierta en un medio para revisar criterios jurisdiccionales, ni la independencia en una inmunidad frente a conductas contrarias a la legalidad y a la ética pública.

La axiología que orienta esta iniciativa descansa, por ello, en la dignidad de la persona, la justicia, la imparcialidad, la prudencia, la integridad, la excelencia profesional, la seguridad jurídica, la transparencia y la responsabilidad. Tales



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



GPPAN

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

valores deben expresarse en reglas verificables y no limitarse a formulaciones declarativas; de ahí la necesidad de definir autoridades, competencias, procedimientos, controles y medios de defensa con suficiente precisión.

Segundo. Mandato constitucional de armonización y finalidad estrictamente legislativa.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 15 de septiembre de 2024 modificó el modelo de organización judicial y estableció nuevas bases para los poderes judiciales de las entidades federativas, entre ellas la elección de determinadas personas juzgadoras y la creación de órganos especializados en administración y disciplina judicial. En el ámbito local, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California incorporó el Consejo de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, y ordenó adecuar la legislación secundaria para hacer efectivas sus atribuciones.

La supremacía constitucional impone a todas las autoridades el deber de ajustar sus normas, actos y procedimientos al texto constitucional vigente. Cuando la Constitución crea órganos, distribuye competencias o modifica las bases de organización de un poder público, la falta de desarrollo legislativo puede producir vacíos, duplicidades, interferencias funcionales y afectaciones a la seguridad jurídica. La omisión de armonizar no preserva el régimen anterior; prolonga una



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

discordancia entre la norma fundamental y las disposiciones secundarias encargadas de aplicarla.

En consecuencia, esta iniciativa se formula desde una posición institucional y jurídicamente neutral. No pretende calificar los argumentos políticos sostenidos a favor o en contra de la reforma constitucional, y particularmente, del nuevo método para la designación de jueces y magistrados, mediante el voto directo de la ciudadanía. Parte de un dato normativo: la reforma fue incorporada al orden constitucional y genera obligaciones concretas para el Congreso del Estado. El objeto del proyecto es determinar cómo deben organizarse y operar las instituciones creadas, qué límites deben observar y cuáles son las garantías indispensables para las personas sujetas a sus decisiones, buscando favorecer la justicia.

Esta distinción es relevante para la técnica parlamentaria. La aprobación de la legislación secundaria no equivale a reiterar una adhesión política a cada una de las razones que dieron origen a la reforma constitucional; significa ejercer la competencia legislativa para evitar que un mandato vigente permanezca indeterminado y para sujetar su ejecución a reglas más claras, garantistas y controlables.

Tercero. Diagnóstico normativo y problemas que se pretenden resolver.



La legislación orgánica vigente fue construida sobre un modelo en el que el Consejo de la Judicatura concentraba funciones de administración, carrera judicial, vigilancia, control interno y disciplina. La reforma constitucional alteró esa base organizativa y distribuyó las atribuciones entre órganos diferenciados. Por ello, la mera sustitución de denominaciones resultaría insuficiente: se requiere revisar integralmente las referencias orgánicas, las relaciones de coordinación, los procedimientos, las suplencias, los órganos auxiliares y el régimen de transición.

El primer problema identificado consiste en la posible superposición de competencias. Sin una delimitación expresa, la administración de recursos, la carrera judicial, la vigilancia, la investigación de faltas, la substanciación de procedimientos, la evaluación del desempeño y la imposición de sanciones podrían quedar sujetas a interpretaciones contradictorias. La iniciativa busca reducir ese riesgo mediante una separación funcional que asigne al Consejo de Administración Judicial las tareas de gestión y soporte institucional, y al Tribunal de Disciplina Judicial las funciones que constitucional y legalmente correspondan a la vigilancia, evaluación y responsabilidad del personal judicial.

El segundo problema radica en la ausencia de una estructura procedimental completa para el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial. La efectividad de un órgano constitucional no depende únicamente de que se le reconozcan atribuciones



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

generales. Requiere reglas sobre integración, sesiones, distribución de asuntos, impedimentos, investigación, substanciación, resolución, notificación, ejecución, revisión y publicidad de criterios, así como unidades técnicas con responsabilidades diferenciadas.

El tercer problema se relaciona con la continuidad del servicio público. La sustitución de un órgano por otros no puede interrumpir la impartición de justicia, dejar sin autoridad competente procedimientos en trámite, desconocer derechos laborales ni provocar incertidumbre sobre la adscripción de bienes, expedientes, archivos, presupuesto o personal. De ahí que el proyecto incluya disposiciones transitorias sobre transferencia de recursos, adecuación normativa, reconocimiento de cursos y continuidad de procedimientos.

Cuarto. Parámetro constitucional y convencional aplicable.

La iniciativa se interpreta y debe aplicarse conforme a los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a las disposiciones convencionales que integran el parámetro de regularidad constitucional. En particular, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho a ser oído por una autoridad competente, independiente e



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



GPPAN

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

imparcial, establecida con anterioridad por la ley, así como a contar con un recurso efectivo.

Estos estándares son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales ordinarios, sino también, en lo conducente, a los procedimientos disciplinarios y laborales en los que se determinen derechos, obligaciones o responsabilidades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las garantías judiciales deben observarse en todo procedimiento de naturaleza sancionadora y que la independencia judicial posee una dimensión institucional y otra individual. Asimismo, ha destacado la exigencia de imparcialidad, motivación suficiente, posibilidad real de defensa y existencia de mecanismos de revisión.

En concordancia con tales parámetros, el régimen disciplinario debe respetar la reserva de ley, la legalidad, la tipicidad, la presunción de inocencia, la carga probatoria de la autoridad investigadora, la separación funcional entre investigación, substanciación y resolución, el derecho de audiencia, la defensa adecuada, la admisión y contradicción de pruebas, la congruencia, la fundamentación y motivación, la proporcionalidad de las sanciones, el principio de no ser sancionado dos veces por la misma conducta y el acceso a un medio de impugnación efectivo.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

La potestad disciplinaria debe ejercerse sobre conductas jurídicamente relevantes y no sobre la mera discrepancia con la interpretación del derecho realizada dentro de un proceso. La revisión de resoluciones corresponde a los medios de impugnación previstos por las leyes procesales. Sólo cuando una conducta trascienda el ámbito del criterio jurisdiccional y actualice, con prueba suficiente, una falta definida por la ley, podrá originar responsabilidad. Esta salvaguarda es indispensable para impedir que la disciplina produzca un efecto inhibitor sobre la independencia de decisión.

La evaluación del desempeño, por su parte, debe fundarse en criterios objetivos, públicos, verificables y relacionados con la función. Los indicadores cuantitativos, las encuestas o las mediciones de productividad pueden aportar información, pero no deben sustituir una valoración integral ni utilizarse aisladamente para calificar la calidad jurídica de una decisión. Toda consecuencia desfavorable debe derivar de un procedimiento previo, permitir la contradicción de los elementos considerados y expresarse en una resolución individualizada, fundada y motivada.

En materia de transparencia y protección de datos personales, la máxima publicidad debe armonizarse con la vida privada, la confidencialidad, la presunción de inocencia y la protección de información sensible. La publicidad de sesiones, acuerdos, precedentes, informes y resultados fortalece la rendición de cuentas,



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

pero debe sujetarse a pruebas de interés público, reglas de clasificación, versiones públicas y medidas de seguridad cuando la naturaleza de la información así lo exija.

Quinto. Contenido y ejes de la reforma.

La iniciativa desarrolla un conjunto de medidas articuladas que no deben analizarse como reformas aisladas, sino como componentes de un mismo sistema de organización, responsabilidad y garantía judicial.

1. Separación funcional y delimitación de competencias.

Se precisa la integración del Poder Judicial y se sustituyen las referencias al Consejo de la Judicatura por las denominaciones y competencias correspondientes al Consejo de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial. La reforma busca que las funciones administrativas, presupuestales, de recursos humanos y de carrera judicial no se confundan con las atribuciones de investigación, vigilancia, evaluación y disciplina.

La especialización funcional no implica aislamiento. Ambos órganos forman parte del Poder Judicial y deben coordinarse dentro de sus respectivas competencias, intercambiar la información necesaria y preservar la unidad presupuestaria y operativa que establezcan la Constitución y la ley. La coordinación, sin embargo, no autoriza subordinación ni invasión competencial.



2. Consejo de Administración Judicial.

Se regula la integración, funcionamiento, sesiones, quórum, votaciones, publicidad y atribuciones del Consejo de Administración Judicial. A este órgano se le confían las tareas de planeación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, elaboración del proyecto presupuestal, carrera judicial, organización de unidades administrativas y apoyo a los órganos jurisdiccionales.

La administración judicial debe concebirse como una función instrumental al servicio de la jurisdicción. Su finalidad es crear las condiciones materiales y profesionales para que los tribunales resuelvan con independencia, prontitud, calidad y continuidad. Por ello, las decisiones administrativas deberán sujetarse a legalidad, racionalidad presupuestaria, igualdad, mérito, profesionalismo, transparencia, evaluación y rendición de cuentas.

3. Tribunal de Disciplina Judicial y garantías del procedimiento.

Se desarrolla la estructura del Tribunal de Disciplina Judicial, sus reglas de funcionamiento y las atribuciones de su Pleno, comisiones, Presidencia y unidades auxiliares. La iniciativa prevé áreas diferenciadas para investigación, substanciación, visitaduría y notificaciones, con el objeto de ordenar las etapas



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

procedimentales, identificar responsabilidades y evitar la concentración indiscriminada de funciones en una sola instancia operativa.

La Unidad de Investigación tendrá la carga de acreditar la existencia de la falta y la probable responsabilidad; la Unidad de Sustanciación conducirá el procedimiento con respeto a la contradicción y a la defensa; y el órgano resolutor deberá valorar las pruebas con imparcialidad y emitir una decisión fundada, motivada y proporcional. La separación funcional debe ser real, no meramente nominal, y comprender medidas para prevenir el prejuzgamiento, atender impedimentos y garantizar que quien revise una determinación no sea la misma persona que la emitió.

La regulación de visitas ordinarias y extraordinarias, recepción de quejas, medidas cautelares, registros, informes y ejecución de sanciones pretende fortalecer la integridad del servicio judicial. Tales instrumentos deberán emplearse con finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, evitando inspecciones arbitrarias o interferencias en procesos jurisdiccionales en trámite.

4. Evaluación y seguimiento del desempeño judicial.

La iniciativa incorpora procedimientos de evaluación ordinaria, extraordinaria y de seguimiento. Su justificación reside en la necesidad de identificar necesidades de



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

capacitación, mejorar la gestión, corregir deficiencias objetivas y asegurar que el servicio de justicia responda a estándares de profesionalismo, diligencia, trato digno y calidad.

La evaluación no debe confundirse con disciplina automática. Las medidas de mejora y capacitación tienen una finalidad preventiva y correctiva; las sanciones, en cambio, sólo pueden imponerse cuando se acredite una falta administrativa mediante el procedimiento correspondiente. La ley y los acuerdos generales deberán distinguir con claridad ambos planos y establecer indicadores compatibles con la independencia judicial, el contexto de cada órgano, la complejidad de los asuntos y los recursos disponibles.

5. Carrera judicial y Escuela de Formación Judicial.

La sustitución del Instituto de la Judicatura por la Escuela de Formación Judicial responde a una finalidad sustantiva y no exclusivamente nominal. Se busca consolidar un órgano especializado en formación inicial, capacitación continua, actualización, investigación y desarrollo de competencias técnicas y éticas para las distintas categorías de la carrera judicial.

El mérito, la igualdad de oportunidades, la objetividad, la profesionalización, la experiencia, la integridad y la evaluación transparente deben orientar el ingreso,



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

promoción, permanencia y reconocimiento del personal de carrera. La formación judicial constituye una garantía institucional de independencia, porque reduce la dependencia de criterios discrecionales y fortalece la capacidad técnica para resolver conforme al derecho y a los derechos humanos.

6. Conflictos laborales del Poder Judicial.

La atribución al Tribunal de Disciplina Judicial para conocer de los conflictos laborales que legalmente le correspondan exige un procedimiento especializado, imparcial y efectivo. La circunstancia de que el conflicto se produzca dentro del propio Poder Judicial obliga a reforzar las garantías de independencia del órgano resolutor, igualdad procesal, defensa, prueba, motivación y revisión.

La entrada en vigor gradual de esta competencia permite preparar recursos humanos, infraestructura, reglas procesales y mecanismos de transferencia sin dejar a las personas trabajadoras en estado de incertidumbre. La gradualidad sólo es constitucionalmente admisible si existe una autoridad claramente competente durante la transición, plazos ciertos para la implementación y respeto íntegro a los derechos adquiridos y a las condiciones generales de trabajo aplicables.

7. Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Se clarifican atribuciones relacionadas con recursos de revisión, obligaciones de transparencia y tutela de datos personales dentro del ámbito judicial, conforme a la distribución competencial que establezcan la Constitución y las leyes especiales. La rendición de cuentas del Poder Judicial es compatible con su independencia y constituye una condición de legitimidad democrática.

La transparencia debe comprender información sobre estructura, presupuesto, decisiones administrativas, criterios, precedentes, sesiones e informes, con las reservas estrictamente necesarias para proteger datos personales, procesos en curso, derechos de terceros y demás bienes constitucionalmente relevantes. El principio rector es que toda restricción a la publicidad sea excepcional, temporal, necesaria y debidamente motivada.

8. Continuidad institucional y régimen transitorio.

Las disposiciones transitorias ordenan la transferencia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales de acuerdo con la nueva distribución de atribuciones; establecen plazos para adecuar la normativa interna; reconocen la formación previamente acreditada; preservan los derechos laborales; y determinan la continuidad de los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Este régimen responde a los principios de seguridad jurídica, continuidad del servicio público, irretroactividad en perjuicio, conservación de actos válidamente emitidos y protección de derechos. La transición deberá documentarse mediante inventarios, actas de entrega, identificación de expedientes, resguardo de archivos y datos, definición de responsabilidades y mecanismos de coordinación que permitan verificar cada transferencia.

Sexto. Idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la intervención legislativa.

La reforma es idónea porque adecua la legislación orgánica a la estructura constitucional vigente y proporciona instrumentos normativos para el funcionamiento de los órganos creados. Es necesaria porque la permanencia de disposiciones diseñadas para el modelo anterior generaría contradicciones, incertidumbre competencial y riesgos de invalidez o ineficacia en los actos de administración y disciplina.

También satisface una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, siempre que sus disposiciones se interpreten conforme a los límites expuestos: las atribuciones de vigilancia y responsabilidad deben ser suficientemente eficaces para proteger la integridad del servicio, pero no más intensas de lo necesario ni susceptibles de utilizarse para condicionar el sentido de las resoluciones jurisdiccionales. Del mismo modo, la publicidad debe favorecer el control



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

democrático sin sacrificar indebidamente la privacidad, el debido proceso o la protección de datos.

La regulación secundaria permite, además, sustituir márgenes amplios de discrecionalidad por reglas previas, competencias expresas, procedimientos contradictorios y decisiones revisables. En ello reside una de sus principales virtudes constitucionales: someter el ejercicio del poder a razones públicas y verificables. Una institución es jurídicamente legítima no sólo por el origen de sus atribuciones, sino por la forma en que las ejerce y por la posibilidad de controlar sus decisiones.

La implementación deberá observar suficiencia presupuestaria, disciplina financiera y racionalidad administrativa. La creación o reorganización de unidades no puede desvincularse de una planeación que identifique personal, infraestructura, tecnología, cargas de trabajo, seguridad de la información y costos de transición. Esta consideración no reduce la exigibilidad del mandato constitucional; orienta su ejecución ordenada y sostenible.

Séptimo. Síntesis justificativa.

La presente iniciativa persigue una finalidad concreta: convertir una transformación constitucional ya vigente en un sistema secundario claro, operativo y compatible con los derechos humanos. Para ello, delimita las funciones de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



GPPAN

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

administración y disciplina; organiza al Consejo de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial; fortalece la carrera y la formación judicial; regula procedimientos de investigación, substanciación, evaluación y sanción; prevé mecanismos para la atención de conflictos laborales, transparencia y datos personales; y establece bases de transición institucional.

El proyecto se sostiene en una concepción equilibrada del Poder Judicial. La independencia debe proteger a las personas juzgadoras frente a interferencias indebidas; la responsabilidad debe proteger a la sociedad frente al abuso, la negligencia y la corrupción; la profesionalización debe elevar la calidad del servicio; y la transparencia debe permitir el escrutinio público sin vulnerar derechos. Ninguno de estos principios puede realizarse plenamente mediante la negación de los demás.

En términos filosófico-jurídicos, la reforma parte de que el poder sólo es legítimo cuando se encuentra limitado por normas, orientado al bien público y obligado a justificar sus decisiones. La justicia no se agota en el resultado de una resolución: requiere instituciones imparciales, procedimientos dignos, autoridades responsables y condiciones materiales que hagan posible una tutela efectiva. La prudencia legislativa exige, por tanto, evitar tanto la concentración de funciones como la fragmentación descoordinada; tanto la opacidad como la exposición indiscriminada; tanto la impunidad como el uso punitivo de la disciplina.



Por las razones expuestas, se considera jurídicamente procedente someter a la deliberación de esta Honorable Asamblea el proyecto de decreto correspondiente, a fin de armonizar la legislación secundaria con el nuevo modelo constitucional del Poder Judicial del Estado de Baja California y asegurar que su funcionamiento se desarrolle con sujeción a los principios de supremacía constitucional, legalidad, independencia, imparcialidad, debido proceso, profesionalismo, excelencia, transparencia, rendición de cuentas, seguridad jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 12, 18, 22, 33, 36, 37, 39, 58, 58 Bis, 60, 62, 63, 67, 72, 74, 87, 95, 115, 116, 117, 118, 121, 122, 126, 127, 131, 132, 135, 140, 141, 142, 143, 145, 147, 150, 151, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 197 Bis, 197 Bis-1, 197 Bis-2, 197 Bis-3, 197 Bis-4, 197 Bis-5, 197 Ter, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 213, 214, 216, 218, 219, 222, 227, 232, 237, 238, 239, 241, 244, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 293 y 294; se derogan los artículos 20, 95 Bis, 133, 173, 174 y 207; y se adicionan los



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

artículos 96 Bis y 127 Bis y 127 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, **PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

ARTÍCULO 1.- ...

...

I a la III.- ...

IV.- Por el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California.

V.- Por el Tribunal de Disciplina Judicial.

VI.- Por las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 2.- ...

I.- El Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas;

II.- El Tribunal de Disciplina Judicial, actuando en Pleno o en Comisiones;

...

Los órganos del Poder Judicial del Estado de Baja California, funcionarán de modo permanente e ininterrumpido durante cada año de actividades. El Consejo de Administración Judicial del Estado dictará las medidas correspondientes para la organización permanente de las actividades de los juzgados de conformidad con el Título Decimoprimer de esta Ley.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Administración Judicial del Estado podrá dictar acuerdos para que los Juzgados o Personas Juzgadoras ejerzan su función en forma Itinerante para la eficaz y pronta administración de justicia en aquellas comunidades que considere pertinentes. Tratándose del Tribunal de Disciplina, el consejo dictará los acuerdos solicitados por el mismo.

...



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

ARTÍCULO 12.- El personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal de Disciplina Judicial deberá ser nombrado y removido por mayoría de votos de su pleno.

Las personas titulares del cargo de Sustanciadora General, de la Dirección de Visitaduría General, de las Unidades de Investigación y Substanciación, así como quienes desempeñarán funciones de personas secretarias, oficiales, auxiliares y demás personas servidoras públicas del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán rendir protesta ante la Presidencia del propio Tribunal, previo al inicio de sus funciones.

...

ARTÍCULO 18.- Ningún nombramiento para empleado de la Administración de Justicia o auxiliar de ésta, podrá recaer en los casos a que se refiera el reglamento en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo grado por afinidad de las personas titulares del Consejo de Administración Judicial del Estado, así como de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial, excepto en los casos de las personas servidoras públicas que ya se encuentran laborando dentro del Poder Judicial con anterioridad al nombramiento o elección de las personas servidoras públicas mencionadas. La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien o quienes aprueban la designación, procediéndose a la remoción inmediata respecto de la persona servidora pública indebidamente designada.

...

ARTÍCULO 22.- La representación del Poder Judicial estará a cargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien también presidirá el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California.

...



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

ARTÍCULO 33.- El Tribunal de Disciplina Judicial designará a la Comisión que, acompañada de Juezas y Jueces penales y una persona representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, visiten los Centros de Custodia y Readaptación Social en el Estado.

ARTÍCULO 36.- Al practicarse la visita, la Comisión del Tribunal de Disciplina Judicial se hará acompañar de una persona secretaria quien levantará un acta detallada de la visita en la que se hará constar todo lo que ocurra durante ella, así como las quejas y reclamaciones que presenten las personas internas y las explicaciones de las personas encargadas del Centro.

ARTÍCULO 37.- Las actas a que se refiere el artículo anterior, serán sometidas a la consideración del Tribunal de Disciplina Judicial quien resolverá con base en ellas las medidas de su incumbencia.

...

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior:

I.- Se deroga.

II a VII.- ...

VIII.- Comunicar al Consejo de Administración Judicial del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial las faltas temporales y absolutas de las Magistraturas del Tribunal Superior.

IX.- Poner en conocimiento del Consejo de Administración Judicial del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial las faltas temporales y absolutas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, para que obren con arreglo a sus atribuciones.

X a XII.- ...

XIII.- Rendir informe anual ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y ante el Pleno del Consejo de Administración Judicial del Estado sobre las actividades desarrolladas por el Poder Judicial, relativas a la administración de justicia.

XIV.- ...



XV.- Atender los requerimientos formulados por el Tribunal de Disciplina Judicial al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y recibir las visitas que se realicen a los órganos dependientes del mismo.

ARTÍCULO 58.- Cuando en un Partido Judicial haya dos o más Juzgados de la misma categoría y ramo, estarán numerados progresivamente y recibirán los asuntos de su competencia de acuerdo con el procedimiento que autorice el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 58 BIS.- El Consejo de Administración Judicial del Estado previo estudio que lo justifique en razón a las necesidades del servicio y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal correspondiente, podrá proponer al Tribunal Superior de Justicia la creación de Juzgados Especializados en materia Hipotecaria en aquellas demarcaciones territoriales que considere pertinentes, fijando su competencia para conocer de los asuntos presentados en los diversos municipios del Estado.

ARTÍCULO 60.- Las personas Servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Baja California que deberán protestar al aceptar el cargo, serán únicamente los que se refieren en el presente artículo y en la forma siguiente:

I.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, tomarán protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en la forma prevenida por la Constitución Política del Estado de Baja California.

II.- Las Juezas y Jueces cualquiera que sea su categoría, ante el Congreso del Estado.

III a la IV.- ...

V.- Las personas titulares del cargo de Sustanciadora General, de la Dirección de Visitaduría General, de las Unidades de Investigación y Substanciación, así como quienes desempeñarán funciones de personas secretarias del Tribunal de Disciplina Judicial, y en general cualquier persona que ejerza una función jurisdiccional, sustantiva o administrativa adscrita al Tribunal de Disciplina Judicial, deberán



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

rendir protesta ante la Presidencia del propio Tribunal, previo al inicio de sus funciones.

VI.- Las personas a que se refiere la fracción IV del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que integran el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California, tomarán protesta ante la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la forma prevenida por la propia Constitución.

ARTÍCULO 62.- De toda protesta y aceptación del cargo de las personas servidoras públicas del Poder Judicial se levantará acta con el número de copias necesarias, una de las cuales se remitirá al Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 63.- La elección de Juezas y Jueces deberá realizarse en términos de la Constitución Política del Estado de Baja California.

...

ARTÍCULO 67.- Las Juezas y Jueces cualquiera que sea su categoría, darán cuenta mensualmente al Tribunal Superior de Justicia del movimiento de negocios jurídicos en trámite y de los valores, multas, y cauciones que hubieren hecho efectivas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, a cargo del Tribunal de Disciplina, para tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia deberá notificar dicha omisión al Tribunal de Disciplina tan pronto como tenga conocimiento de la misma.

...

ARTÍCULO 72.- Son facultades y obligaciones de las Juezas y Jueces, cualquiera que sea su categoría:

I a VII.- ...



VIII.- Dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial ante la presunta comisión de faltas administrativas de sus personas secretarias, actuarias y demás personal adscrito en los términos de esta ley.

IX.- ...

ARTÍCULO 74.- Cuando en un juzgado de primera Instancia o de paz haya más de una persona secretaria, la Jueza o Juez determinará quien tendrá el carácter de primer persona secretaria de acuerdos, quien será Jefatura inmediata de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones de la Jueza o Juez.

Asimismo, la primer persona secretaria suplirá a la Jueza o Juez en las licencias que le sean autorizadas, debiendo informar al Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como al Tribunal de Disciplina Judicial de ello.

ARTÍCULO 87.- Para el despacho de los negocios jurídicos, los Juzgados de Paz, tendrán la planta de personas servidoras públicas de la administración de justicia que determine el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California. En caso de ser Mixtos, habrá cuando menos dos personas secretarias de acuerdos, adscritos al ramo penal y otra al ramo civil.

... engloba sus

CAPITULO ÚNICO

DE LAS SUPLENCIAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS

...

...

ARTÍCULO 95.- Las licencias cuando no excedan de dos meses, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y por el Pleno del Tribunal



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

de Disciplina Judicial, respectivamente, tratándose de las Magistraturas que los integran; así como, por el Consejo de Administración para el caso de Juezas y Jueces.

Las licencias de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que excedan de dos meses deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de las personas integrantes presentes del Congreso del Estado, las que en esos términos se soliciten por Juezas y Jueces serán resueltas por el Consejo de Administración.

La persona que cubra las ausencias tomará protesta ante el órgano que resolvió sobre las licencias.

ARTÍCULO 95 BIS.- Derogado.

ARTÍCULO 96 BIS.- Las faltas temporales de las personas titulares del cargo de Sustanciadora General, de la Dirección de Visitaduría General, de las Unidades de Investigación y Substanciación, así como quienes desempeñarán funciones de personas Secretarías, oficiales, auxiliares y demás personas servidoras públicas del Tribunal de Disciplina Judicial serán cubiertas por la persona que designe la Presidencia del propio Tribunal.

...

ARTÍCULO 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como personas servidoras públicas de la administración de justicia a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, a quienes integran el Consejo de Administración, así como Juezas y Jueces de Primera Instancia, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo y comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 116.- Las personas servidoras públicas que desempeñan funciones en el Poder Judicial podrán ser sancionadas con amonestación, suspensión, sanción



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

económica, destitución e inhabilitación del cargo, por el Tribunal de Disciplina Judicial.

De la destitución se exceptúan las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y de Disciplina Judicial, que sólo podrán ser removidas en términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 117.- Todo ciudadano o persona moral, por conducto de sus órganos de representación, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito y ratificada ante el Tribunal de Disciplina Judicial, por los actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la administración de justicia que afecten la legalidad, la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 118.- Son sujetos de Juicio Político; las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y Jueces.

ARTÍCULO 121.- El Tribunal de Disciplina Judicial dará vista al Ministerio Público que sea competente ante la posible comisión de hechos delictivos por parte de las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, o las personas que integran el Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, por hechos cometidos durante el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 122.- La responsabilidad derivada de delitos cometidos por las Magistradas, los Magistrados, Juezas, Jueces y las personas que integran el Consejo



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

de Administración Judicial del Estado durante el tiempo de su encargo será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, los cuales nunca podrán ser inferiores a tres años. No correrá término alguno de prescripción en tanto la Magistrada, Magistrado, Jueza, Juez se encuentre en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 126.- Se consideran como faltas de las Magistraturas y las personas que integran el Consejo de Administración las siguientes:

I a II ...

ARTÍCULO 127.- Además de las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, son faltas administrativas de las Magistraturas, Juezas y Jueces, las siguientes:

I a XV.- ...

ARTÍCULO 127 BIS.- A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso podrán iniciarse investigaciones ni procedimientos administrativos de responsabilidad con motivo de las conductas señaladas en el artículo anterior, cuando el proceso jurisdiccional correspondiente no haya concluido de manera definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la denuncia podrá ser presentada en cualquier momento, dando inicio al análisis de su admisión; en caso de ser admitida, el inicio formal del procedimiento se suspenderá hasta en tanto el proceso jurisdiccional quede concluido en forma definitiva.

Se exceptúan de esta regla los casos en que la conducta denunciada constituya una afectación grave a la impartición de justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, en cuyo caso podrá procederse sin necesidad de esperar la conclusión definitiva del proceso.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

ARTÍCULO 131.- Constituyen faltas administrativas comunes a todas las personas servidoras públicas de la Administración de Justicia:

I a IX.- ...

X.- No presentar con oportunidad y veracidad la declaración sobre la situación patrimonial, ante el Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que señala esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

XI a XVIII.- ...

ARTÍCULO 132.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

I.- Amonestación.

II.- Sanción Económica.

III.- Suspensión.

IV.- Destitución del cargo.

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 133.- Derogado.

ARTÍCULO 135.- La sanción económica impuesta a la persona infractora en favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, no podrá ser inferior a un día de sueldo, ni exceder al de un mes, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, o a través del procedimiento económico coactivo, con intervención de la autoridad competente.

ARTÍCULO 140.- Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios del servidor público a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución al Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 141.- Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

I.- La amonestación se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea leve.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

- II.- Después de dos amonestaciones la nueva sanción será de multa que no excederá del haber de un día de salario.
- III.- La triple sanción por faltas leves, o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión.
- IV.- La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas graves, o después de dos sanciones de suspensión
- V.- La inhabilitación sólo será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictarán las Comisiones o el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, con arreglo a las leyes aplicables.

Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se procederá a la terminación de su contrato ante quien corresponda por el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 142.- La potestad disciplinaria respecto de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Baja California será ejercida por el Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a las siguientes reglas:

- I.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como las Magistraturas, Juezas y Jueces, cuando tengan conocimiento de posibles faltas administrativas cometidas por las personas Secretarías de Acuerdos u otras áreas bajo su adscripción directa, deberán levantar el acta administrativa correspondiente y dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial.
- II.- Las personas Secretarías de Acuerdos, cuando tengan conocimiento de posibles faltas administrativas cometidas por su personal subordinado, deberán levantar el acta administrativa correspondiente y remitirla al Tribunal de Disciplina Judicial para su trámite conforme a las disposiciones aplicables.
- III.- El Tribunal de Disciplina Judicial será competente para iniciar y sustanciar los procedimientos por faltas administrativas respecto de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del propio Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California y demás personal del Poder Judicial del Estado de Baja California que realice funciones jurisdiccionales o que



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

incidan en la función jurisdiccional, así como para resolver sobre la procedencia de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

ARTÍCULO 143.- Contra la persona presunta autora de alguna falta administrativa, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante el Tribunal de Disciplina Judicial.

Cuando las quejas se promuevan respecto a los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, en materia Laboral, Mixtos o de Paz, de un Partido Judicial distinto al de la residencia del Tribunal de Disciplina Judicial, se presentarán directamente ante éste o la Oficialía de Partes y la ratificación correspondiente deberá realizarse ante la persona visitadora que corresponda, o bien ante la autoridad que designe el propio Tribunal de Disciplina Judicial, o por los medios electrónicos o digitales que dicho órgano determine mediante los acuerdos que emita para tal efecto.

En los casos en que al estarse llevando a cabo una visita de inspección por medio de una Magistratura de Disciplina Judicial o la autoridad que se haya designado, se presentará una queja y se ratificará ante la presencia del servidor público que la reciba.

ARTÍCULO 145.- Quien presida el Tribunal de Disciplina Judicial, a petición de parte interesada formulará excitativas a las autoridades que omitan o retarden la iniciación o el trámite de un procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 147.- Las sanciones administrativas previstas en este capítulo se impondrán a las personas servidoras públicas del Poder Judicial conforme al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 150.- Derogado



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

ARTÍCULO 151.- Hasta en tanto, se sustancia el procedimiento disciplinario y una vez suspendida temporalmente la persona presunta infractora, deberá proveerse a quien en forma interina deberá suplirla, a menos que durante el tiempo en que se desahoga este procedimiento, hubiese expirado el período para el que fue electa o nombrada la persona presunta infractora, caso en el que podrá hacerse nombramiento definitivo o se deberá atender la elección respectiva, según corresponda. Si se declarara improcedente o infundada la queja a la fecha en que ya se hubiese hecho una designación definitiva, se le cubrirán las percepciones que hubiere dejado de recibir durante el periodo de la suspensión hasta la fecha en que sea restituida en el ejercicio del cargo. En caso de imposibilidad material debidamente justificada para la restitución del cargo, se le cubrirán las percepciones que le corresponderían hasta la fecha en que concluya el período para el que hubiera sido nombrado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 155.- La administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California, estará a cargo del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y esta ley.

El Consejo de Administración Judicial del Estado velará, en todo momento, por la autonomía de los Órganos del Poder Judicial del Estado de Baja California y por la independencia e imparcialidad de los miembros de éste último.



ARTÍCULO 156.- El Consejo de Administración Judicial se integrará en los siguientes términos:

I.- Por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.

II.- Por una persona designada por la Gubernatura del Estado.

III.- Por una persona designada por el Congreso del Estado mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

IV.- Por dos personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV durarán en su encargo cuatro años improrrogables.

La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia que integra el Consejo de Administración, no recibirá por esta función compensación, estímulos o cualquier otra prestación en dinero o en especie, adicional a la que recibe como Magistratura del Tribunal Superior de Justicia. Tratándose de las personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a que se refiere la fracción IV de este artículo solo recibirán emolumentos si no los perciben por el ejercicio de otro encargo o función dentro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 157.- El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California, aprobará durante la primera sesión del año a propuesta de su presidencia, su calendario anual de actividades colegiadas.

ARTÍCULO 158.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California, por el tiempo que ejerza la primera.

ARTÍCULO 159.- Las resoluciones del Consejo de Administración Judicial del Estado y de sus organismos auxiliares constarán en acta. Las notificaciones y, en su caso, la ejecución de sus resoluciones deberá realizarse por conducto de los órganos del



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

propio Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, o de la autoridad que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, estime que sus reglamentos, acuerdos, resoluciones o de sus organismos auxiliares pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 160.- El Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, sesionará de acuerdo al calendario anual de actividades colegiadas aprobado, mismas que se celebrarán semanalmente el día y hora preestablecidos en la agenda, previa convocatoria de la presidencia.

Se podrá sesionar fuera de calendario, para tratar y resolver únicamente aquellos asuntos de carácter urgente, previa convocatoria de la presidencia del Consejo de Administración Judicial del Estado por iniciativa propia o a solicitud de alguno de las personas integrantes del Consejo.

En caso de ausencia de la presidencia del Consejo de Administración Judicial del Estado a las sesiones que hubiese convocado conforme al calendario anual de actividades colegiadas aprobado, así como a las sesiones que haya convocado fuera del mismo, será designado previa verificación del cumplimiento del quórum y por mayoría simple de las personas integrantes presentes, un miembro quien se encargará de presidir la reunión, dirigir los debates y conservar el orden durante el transcurso de la sesión.

ARTÍCULO 161.- El Pleno se integrará con cinco Consejerías; se requerirá de la presencia de por lo menos tres integrantes para sesionar.

El Pleno del Consejo de Administración Judicial del Estado podrá reunirse de forma presencial o a través de las plataformas y medios electrónicos de los que disponga



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

el Poder Judicial del Estado de Baja California, previa convocatoria de la presidencia del mismo.

ARTÍCULO 162.- Las sesiones aprobadas en el calendario anual de actividades colegiadas aprobadas por el Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, serán públicas y excepcionalmente privadas.

El Consejo de Administración Judicial del Estado deberá otorgar el espacio y demás condiciones necesarias para garantizar la publicidad y el acceso al público a las sesiones, además serán transmitidas por el portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado de Baja California de Baja California.

ARTÍCULO 163.- Las resoluciones del Pleno del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, se tomarán por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes, las Consejerías no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, la presidencia del Órgano tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo de Administración Judicial del Estado calificará los impedimentos de sus integrantes que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera de la presidencia del Consejo, será substituido por la persona miembro que el Pleno del mismo órgano designe, absteniéndose de intervenir.

ARTÍCULO 164.- El Consejo de Administración Judicial del Estado contará con aquellas Unidades Administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que autorice el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 165.- El Consejo de Administración Judicial del Estado determinará la distribución de las funciones que deben desempeñar las Consejeras y Consejeros, así como las Unidades Administrativas a su cargo.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

El pleno del Consejo de Administración y sus miembros en lo individual, estarán obligados a atender los requerimientos que formule el Tribunal de Disciplina Judicial con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 166.- Para el mejor desempeño de las funciones asignadas a las Consejerías, así como a las unidades administrativas a su cargo el Consejo de Administración Judicial del Estado expedirá el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 168.- Son atribuciones del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California:

I.- Establecer las unidades administrativas que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de Administración Judicial del Estado y designar a las personas que deban integrarlas.

II.- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de Escalafón y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, así como de la reglamentación a que hace referencia los artículos 293 y 294 de esta ley.

III.- Hacer del conocimiento del Congreso del Estado en los términos que disponga la convocatoria que al efecto emita, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el partido judicial respectivo y demás información que éste le requiera en términos del artículo 60 de la Constitución Política del Estado.

IV a VII.- ...

VIII.- Acordar sobre las renunciaciones y licencias que presenten las Juezas y Jueces, personas secretarias, actuarias y demás personal del Poder Judicial del Estado de Baja California.

IX.- Legalizar la firma de las personas servidoras públicas del Poder Judicial en los casos en que la ley exija este requisito.

X.- Registrar a través de la Unidad Administrativa que designe, las cédulas de abogadas y abogados, los permisos y las autorizaciones expedidas por la Dirección de Profesiones del Estado.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

XI.- Certificar, autorizar y dar fe a través de la Consejería que al efecto se designe, las actuaciones del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California, y extender constancias de las mismas, cuando fueren solicitadas y autorizadas por la persona que presida de dicho órgano.

XII.- Se deroga.

XIII.- Elaborar anualmente el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de Baja California y remitirlo a la Gubernatura del Estado para su revisión y aprobación en su caso por el Congreso del Estado.

XIV.- ...

XV.- Nombrar a las personas titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial que sean de su competencia, así como resolver sobre sus renunciaciones y licencias.

XVI.- Se deroga.

XVII a la XXI.- ...

XXII.- Designar, al representante del Poder Judicial del Estado de Baja California ante el órgano de administración del Poder Judicial de la Federación o de otros Estados, cuando convoquen a intercambio de intenciones o congresos.

XXIII.- Se deroga.

XXIV.- a XXV.- ...

XXVI.- Supervisar el funcionamiento de los Órganos Auxiliares del Consejo de Administración Judicial del Estado e instaurar procedimiento de responsabilidad administrativa a quienes los integren.

XXVII a XXX.- ...

XXXI.- Se deroga.

XXXII.- Establecer y mantener coordinación e intercambiar información y documentación con la Auditoría Superior del Estado, sobre las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y sobre los procedimientos de archivo contable de los libros o documentos justificatorios del ingreso y del gasto.

XXXIII.- Se deroga.

XXXIV.- Autorizar el nombramiento de las personas empleadas de la administración de justicia que corresponda.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

En el caso de las y los servidores públicos de carácter jurisdiccional adscritos a los juzgados de primera instancia, su remoción laboral deberá ser propuesta por la persona titular del órgano al que se encuentre adscrito.

XXXV.- ...

XXXVI.- Se deroga.

XXXVII a la XXXVIII.- ...

XXXIX.- Recibir del Congreso del Estado, los pliegos de observaciones y recomendaciones sobre comprobaciones de gastos en los procedimientos y sistemas de Contabilidad que dictamine al revisar la Cuenta Pública del Poder Judicial para preparar las medidas de solventación que correspondan.

XL.- Se deroga.

XLI.- Remitir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la lista de las personas que deben ser consideradas para ocupar las vacantes de persona Secretaria General de Acuerdos, así como personas Secretarías de Estudio y Cuenta, Secretarías Auxiliares y Actuarías del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XLII.- Proporcionar al Tribunal de Disciplina, la información que sea necesaria para su comparecencia ante el Congreso del Estado o cualquier otra autoridad fiscalizadora.

XLIII.- ...

ARTÍCULO 169.- El Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Tribunal Superior de Justicia a través de quien los presida, mediante oficio podrán otorgar poder para pleitos y cobranzas cuando los órganos del Poder Judicial sean parte en cualquier controversia ante autoridades administrativas, judiciales y laborales, ya sea que intervengan como actores, demandados, coadyuvantes o terceristas, limitándose el mandato al asunto específico que se señalen.

ARTÍCULO 170.- El Pleno del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, contará con las personas servidoras públicas y personal de apoyo que establece ésta ley.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

ARTÍCULO 171.- El Consejo de Administración Judicial del Estado residirá en la capital del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 172.- Son atribuciones de la persona titular del Consejo de Administración Judicial del Estado las siguientes:

I.- Representar al Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California.

II.- ...

III.- Dar cuenta al Pleno del Consejo de Administración Judicial del Estado de los nombramientos que el organismo autorice respecto de los titulares de los Órganos Auxiliares del propio Consejo.

IV.- Vigilar el funcionamiento de los Órganos Auxiliares del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California.

V.- Otorgar licencias para separar de sus labores en los términos previstos por la Constitución Local y esta Ley, y permisos económicos hasta por dos meses con goce de sueldo o sin él, a las Juezas, Jueces y personas empleadas de la administración de justicia.

VI.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California.

VII.- Ordenar se de tramite a los movimientos de personal que remita el Tribunal de Disciplina Judicial.

VIII.- Las demás que determine esta ley y los correspondientes reglamentos y acuerdos generales.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 173.- Derogado

ARTÍCULO 174.- Derogado

CAPITULO VI



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 175.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Administración Judicial del Estado contará cuando menos con las siguientes unidades administrativas:

- I.-** La Escuela de Formación Judicial del Estado;
- II.-** El Archivo Judicial;
- III.-** ...
- IV.-** La Oficialía de Partes;
- V.-** El Centro Estatal de Justicia Alternativa, y
- VI.-** El Administrador Judicial.

CAPITULO VII

Del Escuela de Formación Judicial

ARTÍCULO 176.- La Escuela de Formación Judicial es la unidad administrativa del Consejo de Administración Judicial del Estado en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de las personas que integran el Poder Judicial del Estado de Baja California y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones de la Escuela de Formación Judicial se regirá por las normas que determine el Consejo de Administración Judicial del Estado en el reglamento respectivo.

La Escuela de Formación Judicial podrá coordinarse con las universidades tanto locales como del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 177.- La Escuela de Formación Judicial contará con una Directora o Director y el personal necesario para el desempeño de la función, quien no podrá tener el carácter de persona juzgadora.



ARTÍCULO 178.- La Escuela de Formación Judicial cumplirá con los planes y programas que autorice el Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 179.- Los programas que imparta La Escuela de Formación Judicial tendrán como objeto lograr que las personas integrantes del Poder Judicial del Estado de Baja California o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, la Escuela de Formación Judicial establecerá los programas y cursos tendientes a:

I a la VII.- ...

ARTÍCULO 180.- La Escuela de Formación Judicial llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial, con excepción a las de Magistraturas, Juezas y Jueces. Los Secretarios resolutores del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán integrarse a la carrera judicial, en los términos del acuerdo que emitan el Consejo de Administración y el Tribunal en conjunto.

ARTÍCULO 181.- La Escuela de Formación Judicial, contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado de Baja California

ARTÍCULO 182.- El Consejo de Administración Judicial del Estado designará a la persona que encabece el archivo judicial, quien tendrá a su cargo su administración y será nombrada por mayoría de sus integrantes.

Para ser designado titular del archivo judicial, se deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 24 de esta Ley. El Pleno o la comisión respectiva del Consejo dictará las medidas que considere necesarias y realizará visitas de supervisión cuando lo estime pertinente.



ARTÍCULO 183.- Deberán depositarse en el Archivo Judicial:

I a la IV.- ...

V.- La documentación que remita el Consejo de Administración Judicial del Estado y el Tribunal de Disciplina Judicial.

VI.- ...

ARTÍCULO 187.- En la Ciudad de Mexicali, se editará el "Boletín Judicial" que será el medio de comunicación procesal oficial y de comunicación judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California; tendrá por objeto publicar las listas de Acuerdos dictados en materia civil y de lo familiar por los correspondientes Juzgados del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, así como los acuerdos, determinaciones y resoluciones dictados por el Tribunal de Disciplina Judicial además de los Edictos y Avisos Judiciales a que se refiera el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 189.- La edición y publicación del Boletín Judicial estará a cargo del Tribunal Superior de Justicia y su administración corresponderá al Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar directamente al titular del Boletín la publicación de sus acuerdos generales y calendarios de visitas ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 190.- El Tribunal de Disciplina Judicial es competente para inspeccionar el funcionamiento de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, de su Pleno, de sus Salas, y juzgados para supervisar las conductas de las personas integrantes de estos órganos, a fin de que la administración de justicia sea pronta, expedita y conforme a la ley.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

ARTÍCULO 191.- El Tribunal de Disciplina Judicial revisará el adecuado desarrollo de los procedimientos jurídicos que se ventilan ante los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Baja California por sí o por el personal que designe.

Las personas visitadoras deberán satisfacer los siguientes requisitos: gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, contar con licenciatura en derecho, legalmente expedida y cuando menos dos años de práctica profesional en un área jurídica, haber residido en el país durante el año anterior a la emisión del nombramiento; su designación se hará por el propio Tribunal de Disciplina Judicial por mayoría simple a propuesta de su Presidencia.

El Tribunal de Disciplina Judicial establecerá mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitados para efectos de lo que se dispone en esta Ley.

ARTÍCULO 192.- Las visitas a los órganos y unidades del Poder Judicial se efectuarán por lo menos cada seis meses de conformidad con los acuerdos generales que emita el Tribunal de Disciplina Judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial deberá informar con la debida oportunidad a la persona titular del órgano jurisdiccional, de la visita de inspección que vayan a practicar a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de cinco días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

ARTÍCULO 193.- Las personas visitadoras tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Tribunal de Disciplina Judicial, lo siguiente:

- I.- a...



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

II.- Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en la unidad o institución que el Consejo de Administración Judicial del Estado hubiere señalado.

III a IV.- ...

V.- Harán constar por lo menos, el número de asuntos con los que contaba el órgano jurisdiccional al inicio de la visita, el número de ingresos y de egresos durante el periodo de la visita, así como el número de asuntos pendientes a la conclusión de ésta; para ello, se deberá especificar, dependiendo de la materia, el tipo de asunto que generó el alta, así como la baja.

VI.- Harán constar el tiempo medio que tardaron en resolverse los asuntos que hayan concluido en el periodo de revisión.

VII.- Se deberá hacer constar el sentido de la decisión que puso fin a los asuntos, señalando si fue una resolución de fondo, de sobreseimiento, incompetencia, impedimento, caducidad, desechamiento, improcedencia, y cualquier otra de naturaleza análoga.

VIII.- Examinarán los expedientes a fin de verificar que se lleven con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos Constitucionales.

Cuando la persona visitadora advierta que en un proceso se vence el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva

IX.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás personas servidoras públicas del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta, quisieran realizar las personas titulares o personas servidoras del órgano y la firma de la Jueza, Juez o Magistratura que corresponda y la de la persona visitadora.

El acta levantada por la persona visitadora será entregada a la persona Titular del Órgano Visitado y a la persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina, a fin de que determinen lo que corresponda, y, en su caso denuncien o inicien el



procedimiento de investigación por faltas administrativas ante el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 194.- El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado cuando tenga conocimiento de irregularidades que se realicen o se estén realizando en un órgano del Poder Judicial y que a juicio del propio Tribunal amerite inmediata inspección, podrá llevarla a cabo por sí o por el personal que designe sin que previamente se hubiese dado el aviso a que se refiere el artículo 209 de esta ley.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de la Unidad de Investigación responsable de integrar los informes de presunta responsabilidad administrativa, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. Concluida la investigación, presentará el expediente correspondiente a la Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 195.- Se deroga

ARTÍCULO 196.- Se deroga.

ARTÍCULO 197.- Las Oficialías de Partes para el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Uniinstanciales, se establecerán por acuerdo del Pleno del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, según las necesidades de cada partido judicial, mientras que para el Tribunal de Disciplina Judicial, deberá realizarlo tomando lo que éste último decida en pleno.

Tendrán las siguientes atribuciones:

I.- ...

II.- Recibir los escritos posteriores al inicial, si se presentaren fuera de las horas de labores del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Juzgados de



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Primera Instancia, en materia Laboral y de Paz donde los hubiere, mismos que deberán turnarse a quienes se dirijan.

III.- Fuera de la capital del Estado recibir promociones que deben presentarse al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Consejo de Administración Judicial del Estado turnándolos dentro de dos días hábiles siguientes a su presentación.

IV.- Las que para el mejor desempeño de la administración de justicia le señale el Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 197 BIS.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa será el órgano auxiliar del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, que tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios:

I a V.- ...

...

ARTÍCULO 197 BIS-1.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa estará a cargo de una persona Directora, y funcionará en los términos que determine el Consejo de Administración Judicial del Estado de conformidad con la Ley de la materia.

ARTÍCULO 197 BIS-2.- La persona administradora judicial estará adscrita a la Presidencia del Consejo de Administración Judicial del Estado y ejercerá las siguientes facultades:

I a la VI.- ...

VII.- Implementar y dar cumplimiento a las políticas y directrices generales que dicte la Presidencia del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, en materia de selección de personal, evaluación, administración de recursos materiales y humanos, de diseño y análisis de información estadística y demás.

VIII.- Informar las necesidades presupuestarias anuales y turnarlas a la unidad administrativa del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

IX.- Dar cuenta semestralmente a la persona Presidente del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, del estado que guarda la gestión administrativa del nuevo sistema de justicia penal.

X.- Tener bajo su custodia las salas de audiencia, así como los bienes asignados a las mismas, debiendo poner de inmediato en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, cualquier deterioro que sufran.

XI a la XII.- ...

XIII.- Asignar, conforme a las disposiciones que expida la Presidencia del Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, a una o varias Juezas y Jueces de Control, así como Juezas y Jueces de Control para adolescentes a las unidades judiciales donde deban ejercer su jurisdicción.

XIV a la XV.- ...

ARTÍCULO 197 BIS-3.- Podrá contarse con más de una persona administradora judicial, cuando lo justifique la necesidad de prestar un adecuado apoyo a las Juezas y Jueces de Control y a los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento y se cuente con la disponibilidad presupuestal. Dichos administradores realizan función jurisdiccional, por lo que su designación incide en dicha función.

El Consejo de Administración Judicial del Estado determinará la adscripción de la persona administradora judicial o administradoras judiciales.

ARTÍCULO 197 BIS-4.- Para ser persona administradora judicial se requiere:

I.- ...

II.- Tener título profesional de Licenciatura en Derecho, Sistemas Computacionales, Administración, Ingeniero Industrial o carrera afín;

III.- Tener un mínimo de dos años de experiencia profesional dentro de los cuales uno con experiencia en nivel de dirección o gerencial en instituciones públicas o empresas privadas, respectivamente;

IV.- Tener residencia mínima de un año en el Estado, anteriores al día de su nombramiento, y



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 197 BIS-5.- La persona administradora judicial será considerado para efectos laborales como trabajador de confianza y tendrá adscrito y a su cargo, también que sus funciones son jurisdiccionales, así como el personal que le asigne el Consejo de Administración Judicial del Estado y sea necesario para ejercer adecuadamente sus atribuciones, en particular de apoyo a las Juezas y Jueces de Control y Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 197 Ter.- ...

...

Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada propios del Poder Judicial serán administrados y vigilados por el Consejo de Administración Judicial del Estado de Baja California, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento, incluyendo aquellos que por diversas asociaciones o patronatos presten sus instalaciones para tales efectos.

...

...

ARTÍCULO 198.- El ingreso y la promoción de las personas Servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Baja California, se hará mediante el sistema de Carrera Judicial a que se refiere el presente Título. Dicho sistema se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y, en su caso, antigüedad.

ARTÍCULO 199.- La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

I.- Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

II.- Secretario Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

III.- Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a cada Magistrado que integre Sala.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

IV.- Secretario de Acuerdos y Secretario instructor.

V. Secretario resolutor del Tribunal de Disciplina Judicial.

VI.- Actuarios y Notificadores del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VII.- Los demás que prevea esta Ley.

ARTÍCULO 200.- El Consejo de Administración Judicial del Estado establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro de la Escuela de Formación Judicial, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el propio Consejo estime necesarios.

ARTÍCULO 201.- Las Magistraturas serán electas mediante el procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 202.- Los concursos para el ingreso a la categoría de personas Secretarias y Actuarías, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El Consejo de Administración Judicial del Estado emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial del Estado y en uno de mayor circulación en la Entidad. En la convocatoria, se deberá especificar que el concurso se trata de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, lugar de inscripción y plazo que se otorgue a los interesados para que presenten su solicitud y la documentación correspondiente y demás elementos que estime necesarios.

II.- Las personas que aspiren para las categorías a que se refiere el párrafo primero de este artículo deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concurra.

III.- Al llevar a cabo su evaluación, el jurado del Consejo de Administración Judicial del Estado tomará en consideración los cursos que haya realizado la persona



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

sustentante en la antigüedad en el Poder Judicial, o en el desempeño libre de la profesión el grado académico, su prestigio profesional y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento.

ARTÍCULO 203.- La celebración y organización de los exámenes de oposición a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las disposiciones que el Consejo de Administración Judicial del Estado fije en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 204.- El jurado encargado de los concursos de oposición se integrará por tres elementos:

- I.- Una persona integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien lo presidirá.
- II.- Una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, que determine su Pleno.
- III.- Una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, que determine el Pleno del mismo.

Por cada persona titular se nombrará una suplente designada en los términos que señale el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 205.- Corresponde al Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California, determinar la adscripción de Juezas o Jueces del Poder Judicial o su readscripción cuando por necesidades del servicio así se requiera.

ARTÍCULO 206.- En aquellos casos en que para la primera adscripción de personas Secretarías y Actuarias haya varias plazas vacantes, el Consejo de Administración Judicial del Estado deberá tomar en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo los siguientes elementos:

- I.- ...
- II.- Los cursos que haya realizado en la Escuela de Formación Judicial del Estado
- III a la V.- ...

ARTÍCULO 207.- Se deroga.



ARTÍCULO 213.- Habrá cuando menos cuatro personas peritas médicas legistas por cada uno de los partidos judiciales de Mexicali y Tijuana, y dos para los de Ensenada y Tecate, los cuales dependerán administrativamente del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 214.- El Consejo de Administración Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV.- ...

V.- Requerir a las unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Baja California, el acceso a los procedimientos y sistemas de contabilidad y de archivo, así como a cualesquier documento justificativo y comprobatorio del ingreso y del gasto, que permitan la práctica idónea de las auditorías, verificaciones y revisiones, así como formular las recomendaciones y sugerencias que resulten de las mismas, revisando que estas sean solventadas;

VI.- Conocer respecto a los pliegos de observaciones y recomendaciones derivados de la revisión a la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como preparar las solventaciones respectivas para su presentación a la Auditoría Superior del Estado, y

VIII.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos respectivos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 216.- Las personas peritas médicas legistas serán nombradas por el Consejo de Administración Judicial del Estado y durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificadas por períodos iguales.

ARTÍCULO 218.- Las personas Síndicas de Concurso, serán designadas por las Juezas o Jueces de lo civil en los términos establecidos por el Código de Procedimientos aplicable en la materia, dentro de las personas comprendidas en la lista que para tal efecto será enviada por el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California.



ARTÍCULO 219.- La lista a que se refiere el artículo anterior, será resultado de una selección que el Consejo de Administración Judicial del Estado en Pleno o en comisión llevará a cabo entre las personas que aspiren a las sindicaturas.

ARTÍCULO 222.- Las personas interventoras serán nombradas por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos en términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia, de la lista que para tal efecto enviará el Consejo de Administración Judicial del Estado a las Juezas y Jueces de lo Civil del Estado.

ARTÍCULO 227.- El peritaje en los asuntos que se presenten ante las Autoridades Judiciales del Estado es una función pública y en esa virtud, los profesionales, las personas técnicas simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte y oficio, están obligados en forma gratuita a rendir el dictamen que se les solicite.

De no aceptar el cargo sin causa justificada a juicio de la autoridad que lo hubiere designado se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Judicial del Estado para que deje sin efecto su nombramiento de auxiliar a la administración de justicia.

ARTÍCULO 232.- En los asuntos de orden civil, el Consejo de Administración Judicial del Estado formará anualmente, en el mes de enero, una lista de las diversas personas que puedan ejercer las funciones de que se trata, según los diversos ramos del conocimiento humano, de los cuales deberán designar las autoridades judiciales, a aquellas personas que pueden desempeñar el cargo respectivo, y solo en caso de que no existiera lista de peritos, o que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las Juezas y Jueces podrán nombrarlos libremente.

ARTÍCULO 237.- Se entiende por persona prestadora del servicio social, al estudiante o persona egresada de las Instituciones de Enseñanza Superior que con ese carácter sean asignadas al Poder Judicial para la prestación de sus servicios social obligatorio, en base a los lineamientos legales e internos de dichas



instituciones y previa suscripción del convenio respectivo con el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 238.- Las personas prestadoras del servicio social, adscritas a las diversas dependencias del Poder Judicial, estarán a cargo de la persona Titular de la Escuela de Formación Judicial del Estado, quien les ordenará, vigilará y asignará sus actividades, conforme a los programas que para el efecto se elaboren.

ARTÍCULO 239.- La Presidencia del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California, firmará los convenios necesarios con las Instituciones Educativas, a fin de que se asignen personas prestadoras de servicio social de diferentes disciplinas a los programas que previamente sean elaborados en función a las necesidades del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Consejo de Administración Judicial del Estado y Juzgados de Primera Instancia, Mixtos y de Paz.

ARTÍCULO 241.- El Consejo de Administración Judicial del Estado dictará las medidas necesarias para instrumentar el servicio social de las personas estudiantes asignadas en las diferentes áreas de competencia, en base al Reglamento Interior de Prestadores de Servicio Social, adscritos al Poder Judicial.

ARTÍCULO 244.- El Tribunal electrónico es el sistema integral de procesamiento de información, de forma electrónica o digital que permita la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado de Baja California, de conformidad con las leyes aplicables de la materia, así como con el Reglamento que para tales efectos expida el Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California.

...

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

CAPITULO I



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



GPPAN

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 247.- El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado de Baja California encargado de la vigilancia, disciplina y supervisión de todas las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial del Estado de Baja California que realizan funciones de naturaleza jurisdiccional o que incidan directamente en la función jurisdiccional, incluyendo enunciativamente mas no limitativamente, secretario general de acuerdos, secretarios de acuerdos, secretarios resolutores, secretarios de tribunal, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, notificadores, administradores judiciales, oficiales administrativos, asistentes de constancias, asistentes de registro, oficiales de partes.

El Tribunal contará con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones y tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral que se susciten entre el Poder Judicial del Estado de Baja California y sus personas servidoras públicas. De igual forma, ejercerá funciones como autoridad garante del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en el ámbito del Poder Judicial, en los términos de las leyes aplicables. Asimismo, elaborará su anteproyecto de presupuesto.

Las razones que justifiquen las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal por unanimidad de votos constituirán precedentes vinculantes para las Comisiones del propio Tribunal, cuando se actualicen hechos similares.

ARTÍCULO 248.- La integración del Tribunal de Disciplina Judicial estará conformada por tres Magistraturas Numerarias y una Magistratura Supernumeraria, las cuales serán electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

El Pleno se conformará por tres Magistraturas, pero podrá sesionar con la presencia de dos, la Magistratura Supernumeraria se incorporará para cubrir las licencias otorgadas a las Magistraturas numerarias, así como en los supuestos que determine el propio Pleno mediante acuerdo general, cuando existan razones o causas justificadas para ello. Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial o a través de medios electrónicos institucionales, previa convocatoria emitida por la Presidencia del Tribunal.

ARTÍCULO 249.- El Tribunal de Disciplina Judicial desarrollará sus funciones en Pleno y en Comisiones; el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia será desahogado por las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, cada una integrada por una Magistrada o Magistrado, quien fungirá como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia, con el auxilio de la Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a las facultades previstas en esta Ley.

La Unidad de Substanciación realizará diligencias, desahogo de pruebas, audiencias y demás actos procesales necesarios para la integración del expediente, y lo remitirá debidamente integrado a la Magistratura respectiva para que emita la resolución que corresponda, sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de votos, en los términos que señale la ley.

Las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra.

ARTÍCULO 250.- Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Baja California, bajo protesta de decir verdad: Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, personas secretarias y actuarias del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California, personas Secretarías Generales de Acuerdos, Titulares de las Unidades



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Administrativas, Visitadoras, Jefaturas de Departamento y demás personal que integre el Poder Judicial del Estado de Baja California, así como todas aquellas que por acuerdo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, en los plazos siguientes:

- I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y
- III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III.

ARTÍCULO 251.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, cuando actúen en Comisión, tendrán las siguientes facultades:

- I.- Conocer y resolver, en primera instancia, los procedimientos de responsabilidad administrativa de las Magistraturas, Juezas, Jueces y demás personal del Poder Judicial del Estado de Baja California;
- II.- Dictar y ejecutar las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan, oculten o alteren los indicios, una vez iniciado el procedimiento en materia de responsabilidad administrativa;
- III.- Suspender en sus funciones a las personas servidoras públicas que aparecieren involucradas en la comisión de un delito.
- IV.- Elaborar los proyectos de resolución que deban someterse al Pleno en los procedimientos en materia de conflictos laborales del Poder Judicial del Estado de Baja California y de sus servidores públicos, así como en aquellos relativos a transparencia y protección de datos personales, conforme a la legislación aplicable;
- V.- Evaluar y dar seguimiento al desempeño de las Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California;



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

- VI.- Dictar y establecer el plazo del cumplimiento de las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial derivadas del procedimiento de evaluación de Magistraturas, Juezas y Jueces;
- VII.- Dar vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en el caso de que una persona servidora pública no acredite favorablemente una evaluación extraordinaria o ésta se niegue a realizar las medidas establecidas al efecto;
- VIII.- Proponer al Pleno del Tribunal los proyectos de reglamento interior y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento de sus unidades administrativas;
- IX.- Acordar la imposición de sanciones consistentes en amonestación, suspensión, sanción económica, la destitución e inhabilitación a las Juezas, Jueces, personas Secretarias, personas Actuarias y demás personal del Poder Judicial del Estado de Baja California, con excepción de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas integrantes del Consejo de Administración, que sólo podrán ser removidas en términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y
- X.- Ejercer las demás facultades que les confieran la Constitución, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 252.- Son facultades del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Baja California:

- I.- Ordenar de oficio o por denuncia las investigaciones por faltas administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Baja California en los términos de esta Ley.
- II.- Sustanciar y resolver el recurso de revisión y demás medios de impugnación procedentes en contra de las determinaciones de las Comisiones respecto a procedimientos de responsabilidad administrativa, evaluación del desempeño judicial y conflictos de carácter laboral.
- III.- Imponer formalmente las sanciones de amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación al personal que ejerza funciones jurisdiccionales o cuyas actividades incidan directamente en ellas.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

IV.- Interponer las denuncias o querellas correspondientes en contra del personal del Poder Judicial del Estado de Baja California cuando se advierta su probable participación en la comisión de un delito.

V.- Evaluar el desempeño y la idoneidad de las Magistraturas, Juezas y Jueces electos mediante el voto popular estatal durante su primer año de funciones para dictaminar sobre su permanencia; asimismo, realizar el seguimiento continuo de dicho funcionariado mediante la práctica de visitas.

VI.- Recibir, investigar y resolver las quejas administrativas motivadas por dilaciones, excusas o deficiencias en el despacho de los asuntos tramitados ante los juzgados y dependencias adscritas, pudiendo delegar estas funciones en la comisión respectiva, así como determinar la responsabilidad del personal en los términos de esta Ley, incluyendo las violaciones a los impedimentos señalados en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado.

VII.- Resolver los medios de defensa promovidos dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal del Poder Judicial local, con base en lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

VIII.- Conocer y resolver las impugnaciones interpuestas contra los resultados o procesos de evaluación del personal del Poder Judicial del Estado, conforme a lo establecido en esta Ley y en los acuerdos generales aplicables.

IX.- Dirimir las controversias laborales suscitadas entre el Poder Judicial del Estado de Baja California y su personal, así como resolver el recurso de revisión en los términos que fija la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

X.- Resolver, en el ámbito de su competencia, los recursos de revisión interpuestos por particulares en contra de los sujetos obligados del Poder Judicial local, así como las denuncias por omisión en la publicación de las obligaciones en la materia, según lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California.

XI.- Conocer y resolver los recursos de revisión promovidos por las personas titulares y las denuncias en contra de las personas responsables del tratamiento de



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

datos en el Poder Judicial, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

XII.- Investigar, determinar y sancionar las responsabilidades de Magistraturas, Juezas, Jueces, secretarías, actuarías y todo el personal del Poder Judicial del Estado, con apego a los procedimientos fijados en esta Ley, reglamentos y acuerdos generales disciplinarios.

XIII.- Dar vista formal al Ministerio Público ante conductas que puedan constituir delitos, y solicitar ante el Congreso del Estado de manera excepcional y debidamente justificada la readscripción o el juicio político de Magistraturas, Juezas y Jueces.

XIV.- Ordenar la práctica de visitas extraordinarias cuando concurren indicios que hagan presumir la comisión de una falta calificada como grave.

XV.- Dictar los lineamientos y medidas necesarias para garantizar la disciplina y la óptima prestación del servicio en las oficinas de los Juzgados y órganos auxiliares del Poder Judicial de la entidad.

XVI.- Realizar visitas periódicas a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y juzgados para supervisar la conducta y desempeño del personal, captar las quejas ciudadanas o institucionales presentadas en su contra y ejercer las facultades que le otorga este ordenamiento.

XVII.- Administrar el registro oficial de personas servidoras públicas y particulares que hayan sido objeto de sanciones, bajo los parámetros que se establezcan en los acuerdos generales.

XVIII.- Elaborar y difundir un informe público de actividades al concluir el segundo periodo de sesiones de cada año, con el objeto de transparentar los resultados y labores del Tribunal de Disciplina Judicial.

XIX.- Regular, a través de acuerdos generales, el procedimiento sustantivo y los medios de impugnación relativos a las medidas correctivas y disciplinarias en materia de evaluación del desempeño.

XX.- Diseñar, mediante acuerdos generales, los mecanismos de evaluación periódica para calificar el desempeño, rectitud y honorabilidad de las personas visitadoras, para los efectos de responsabilidad previstos en esta Ley.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

XXI.- Expedir los acuerdos generales indispensables para normar el régimen disciplinario, la transparencia, la protección de datos personales y demás materias necesarias para el correcto ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

XXII.- Requerir al Consejo de Administración la emisión de acuerdos generales o la ejecución de determinaciones indispensables para salvaguardar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en el estado.

XXIII.- Imponer correcciones disciplinarias consistentes en apercibimiento, amonestación o multas de hasta treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quienes falten al respeto a los órganos o integrantes del Poder Judicial en las promociones dirigidas al Tribunal de Disciplina.

XXIV.- Investigar y sustanciar, mediante sus órganos competentes, las quejas por hostigamiento y acoso laboral o sexual dentro del Poder Judicial, promoviendo la adopción de protocolos, lineamientos y buenas prácticas para asegurar entornos laborales libres de violencia; para el diseño preventivo de estas normas, podrá coordinarse con el Consejo de Administración.

XXV.- Emitir los acuerdos generales que regulen la publicación, sistematización y actualización de los criterios y precedentes vinculantes adoptados por el Pleno, garantizando su consulta y accesibilidad para todo el personal del Poder Judicial del Estado.

XXVI.- Presentar iniciativas de leyes o decretos encaminadas a la vigilancia y disciplina del personal del Poder Judicial; la regulación de conflictos laborales individuales o colectivos del entorno judicial; y las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos, de conformidad con el marco constitucional aplicable.

XXVII.- Designar y remover libremente al personal adscrito directamente a su cargo.

XXVIII.- Las demás atribuciones expresas que le confieran esta Ley, los reglamentos internos y los acuerdos generales correspondientes.

ARTÍCULO 253.- Las sesiones ordinarias del Tribunal de Disciplina Judicial se celebrarán conforme al calendario anual que apruebe el Pleno, a propuesta de su Presidencia o de las personas que integren el Tribunal. Estas se llevarán a cabo de



forma semanal, en el día y hora previamente establecidos, mediante convocatoria de la Presidencia, en la que se determinará si serán de carácter público o privado. El Tribunal podrá sesionar extraordinariamente fuera del calendario ordinario únicamente para conocer y resolver asuntos de carácter urgente o extraordinario, previa convocatoria de la Presidencia del Tribunal, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las Magistraturas del Tribunal.

ARTÍCULO 254.- Bajo ninguna circunstancia se asignará la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución de un recurso a la Magistrada o Magistrado que haya dictado la resolución impugnada.

ARTÍCULO 255.- Las ponencias de los y las Magistradas se podrán integrar por:

1. Secretarías o secretarios instructoras;
2. Secretarías o secretarios mecanógrafas;
3. Secretarías o secretarios resolutores;
4. Personal administrativo, y
5. Personal operativo.

Las Magistraturas tienen la facultad de designar y separar de su cargo al personal adscrito a sus respectivas ponencias; para ello, deberán someter su propuesta a la validación del Pleno, sujetándose al límite presupuestal aprobado y al marco normativo vigente. Los puestos señalados en las fracciones I y II de este artículo serán elegibles para formar parte de la carrera judicial.

ARTÍCULO 256.- Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial las siguientes:

- I.- Ejercer la representación legal e institucional del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Baja California.
- II.- Presidir las sesiones del Pleno, moderar las deliberaciones y mantener el orden dentro de las mismas.
- III.- Supervisar el correcto desempeño de los órganos auxiliares del Tribunal de Disciplina Judicial y velar por que la impartición de justicia se ejecute de forma



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

expedita, íntegra y neutral, emitiendo con oportunidad las medidas necesarias para tal fin.

IV.- Tramitar y elevar a la deliberación del Pleno las solicitudes de licencia para separarse temporalmente de sus funciones que presenten las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, por un lapso de hasta dos meses, ya sea con percepción de sueldo o sin ella, con apego a la Constitución Local y a esta Ley.

V.- Presentar ante el Pleno el anteproyecto presupuestal del Tribunal de Disciplina Judicial para su validación, con el propósito de remitirlo posteriormente a la Presidencia del Consejo de Administración Judicial del Estado para que sea integrado en el proyecto de presupuesto general del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VI.- Suscribir mediante su firma los acuerdos y las resoluciones definitivas que apruebe el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

VII.- Las demás facultades que le confieran expresamente esta Ley, los reglamentos internos y los acuerdos generales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 257.- Para su adecuado funcionamiento, el Tribunal de Disciplina Judicial contará cuando menos con las siguientes unidades administrativas:

1. Sustanciadora General.
2. Unidad de Investigación.
3. Unidad de Substanciación.
4. Dirección de Visitaduría General.
5. Unidad de Notificaciones.
6. Las demás de determine su reglamento interior.

El personal adscrito a las unidades administrativas previstas en este artículo, podrá integrar la carrera judicial a cargo del Consejo de Administración Judicial del Estado.

CAPITULO II

DEL SUSTANCIADOR GENERAL DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO



ARTÍCULO 258.- La persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano técnico dependiente y auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, encargado de coordinar el trámite de los asuntos jurisdiccionales, así como supervisar el funcionamiento de las unidades que comprenden su estructura orgánica. En el ejercicio de sus funciones, deberá actuar en apego a los principios de legalidad, objetividad y eficiencia, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Tramitar los asuntos competencia del Tribunal de Disciplina Judicial y distribuir los expedientes entre sus integrantes para su resolución.

II.- Asistir a las Magistradas y los Magistrados en la organización y desarrollo de las sesiones, mediante la confección y entrega del orden del día, las convocatorias institucionales y el registro formal de las resoluciones y acuerdos tomados.

III. Dirigir y coordinar las actividades de la Unidad de Investigación y de la Unidad de Substanciación relativas a responsabilidades administrativas, conflictos de índole laboral, transparencia y protección de datos personales.

IV. Evaluar los informes y dictámenes emitidos por la Dirección de Visitaduría para determinar si es procedente iniciar investigaciones por presunta responsabilidad administrativa.

V. Practicar, de forma directa o mediante la habilitación del personal y titulares de las unidades a su cargo, las diligencias, actuaciones y notificaciones requeridas para la debida integración de las investigaciones.

VI. Requerir a la Dirección de Visitaduría la ejecución de visitas ordinarias o extraordinarias de verificación indispensables para indagar sobre faltas administrativas.

VII. Canalizar a la Comisión del Tribunal correspondiente, los expedientes que sean substanciados que le sean remitidos por la Unidad de Substanciación en materia de responsabilidades administrativas.

VIII. Turnar a la ponencia de la Magistratura correspondiente los expedientes concluidos por la Unidad de Substanciación en las materias laboral, transparencia y datos personales, con el objeto de que se formule el proyecto de resolución para el Pleno.

IX. Decretar la conclusión y el archivo definitivo de los expedientes cuando no existan elementos bastantes que acrediten la infracción o la presunta



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

responsabilidad de la persona imputada, debiendo informar de dicha determinación al Pleno.

X. Gestionar y despachar la correspondencia oficial del Tribunal de Disciplina Judicial.

XI. Dar fe, autorizar y certificar los actos procesales del Tribunal de Disciplina Judicial, así como expedir las constancias relativas, siempre que medie la solicitud y autorización de la Presidencia.

XII. Coordinar las actividades y funciones de quienes asuman la titularidad de las unidades administrativas adscritas a su cargo.

XIII. Administrar el sistema de turno de las Magistraturas en los supuestos de impedimento legal o excusa.

XIV. Mantener actualizado el registro y la lista de control del personal auxiliar del Tribunal.

XV. Validar mediante su firma las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus Comisiones, así como las actas y actuaciones derivadas de las audiencias celebradas por las Unidades de Investigación y Substanciación.

XVI. Compilar, clasificar y actualizar los criterios y precedentes vinculantes aprobados por el Pleno del Tribunal de conformidad con el artículo 247 de esta Ley, asegurando su difusión en el medio institucional que determine el Pleno para el libre acceso de todo el personal del Poder Judicial del Estado de Baja California.

XVII. Admitir y tramitar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de conductas que constituyan presuntas faltas administrativas.

XVIII. Recibir y encauzar las denuncias o quejas relacionadas con hostigamiento o acoso laboral y/o sexual dentro del personal del Poder Judicial de la entidad, coordinándose para ello con las áreas institucionales competentes.

XIX. Promover denuncias penales ante la autoridad competente por hechos que la ley califique como delitos, contando con la autorización previa del Pleno.

XX. Tramitar los medios de impugnación y recursos que correspondan legalmente al ámbito de la autoridad investigadora.

XXI. Constatar que los expedientes destinados a las Comisiones y al Pleno del Tribunal se encuentren debidamente substanciados antes de su remisión.



XXII. Informar formalmente a la Presidencia del Tribunal sobre las promociones y asuntos que ingresen, a fin de que se proceda a su turno y atención.

XXIII. Expedir, en los casos que legalmente proceda, las copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos del Tribunal.

XXIV. Sancionar y autorizar los convenios de conciliación que las partes celebren en los supuestos que la normativa lo faculte; en los demás casos, remitirlos a las Magistraturas competentes para su validación y aprobación final.

XXV. Sustanciar los incidentes promovidos por las partes procesales contra las determinaciones dictadas en los procedimientos laborales y de responsabilidad administrativa.

XXVI. Decretar las medidas cautelares aplicables dentro de los procedimientos de naturaleza laboral.

XXVII. Resolver los procedimientos para la designación de beneficiarios cuando la persona trabajadora no hubiese completado el formato correspondiente; en caso de que este exista, dictar de inmediato las medidas para que se ejecute lo previsto en el documento.

XXVIII. Imponer medidas de apremio y sanciones a las partes con la finalidad de salvaguardar el orden y el correcto desarrollo de los procedimientos a su cargo.

XXIX. Conducir, presidir y dirigir el desahogo de las audiencias procesales, auxiliándose del personal técnico y administrativo que requiera.

XXX. Recibir y remitir de manera oportuna a la Presidencia del Tribunal las demandas, solicitudes de medidas cautelares, promociones diversas y procedimientos de designación de beneficiarios.

XXXI. Signar los oficios, despachos, exhortos y comunicaciones oficiales que correspondan a las materias de su competencia.

XXXII. Generar el registro estadístico periódico sobre el estado y volumen de los asuntos bajo su responsabilidad.

XXXIII. Elaborar, firmar y proponer a la Presidencia los proyectos de acuerdo que deban someterse a la deliberación de las Magistraturas en Comisión, vigilando el posterior cumplimiento de lo que se determine.

XXXIV. Estructurar y rendir ante el Pleno del Tribunal los informes periódicos relativos al desempeño de las áreas bajo su supervisión.



XXXV. Resguardar y administrar la documentación generada en el ejercicio de sus facultades, garantizando su integridad, conservación, consulta y accesibilidad de acuerdo con las normativas vigentes.

XXXVI. Las demás facultades que le encomienden expresamente las leyes, los reglamentos internos, la Presidencia o el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 259.- La persona titular de la Sustanciación General del Tribunal de Disciplina Judicial podrá formar parte de la carrera judicial. Su designación corresponderá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial por mayoría de votos, a propuesta de su Presidencia, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar, al momento de su designación, con título y cédula profesional de la licenciatura en derecho con una antigüedad mínima de cinco años, expedidos por la institución o autoridad legalmente facultada para ello.
- III.- Acreditar una trayectoria profesional mínima de cinco años en actividades directamente vinculadas con la aplicación, interpretación o investigación del marco jurídico.
- IV.- No contar con sentencia condenatoria por la comisión de un delito que imponga una pena privativa de la libertad superior a un año; sin embargo, incurrir en conductas como robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otras que afecten gravemente la honradez y reputación pública, causará inhabilitación para ocupar el cargo, independientemente de la penalidad impuesta.
- V.- Gozar de una reconocida probidad, buena reputación y estima social.
- VI.- No encontrarse bajo ningún supuesto de inhabilitación legal para ejercer empleos, cargos o comisiones dentro del servicio público.

ARTÍCULO 260.- Para el correcto ejercicio de sus atribuciones, la persona titular de la Sustanciación General del Tribunal de Disciplina Judicial dispondrá del personal operativo, administrativo y especializado que requiera, teniendo la facultad exclusiva de designar y separar de sus cargos a dichos colaboradores, quienes además serán elegibles para formar parte de la carrera judicial. Asimismo, ejercerá



la dirección y coordinación de la Unidad de Investigación y de la Unidad de Substanciación.

CAPITULO III

DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 261.- La Unidad de Investigación es el órgano dependiente y auxiliar de la Persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California, en cuanto a practicar auditorías y la aplicación de las disposiciones relativas a las responsabilidades administrativas del personal del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 262.- La persona titular de la Unidad de Investigación podrá formar parte de la carrera judicial. Su nombramiento será aprobado por mayoría simple del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su Presidencia, y deberá contar con título profesional en un área del conocimiento directamente vinculada con las funciones del cargo.

ARTÍCULO 263.- La Unidad de Investigación fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y tendrá la carga de la prueba para demostrar la existencia de faltas administrativas cometidas por el personal del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Como resultado de la facultad investigadora, la Unidad de Investigación será la unidad responsable de integrar y presentar a la Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se propondrá a la persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial la conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



GPPAN

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las personas servidoras públicas y particulares sujetas a la investigación, así como a las personas denunciantes cuando éstas fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 264.- La Unidad de Investigación contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Verificar el cumplimiento de las normas de control de las Unidades Administrativas del Poder Judicial;
- II.- Realizar auditorías a las Unidades Administrativas del Poder Judicial con el objeto de promover la eficiencia de sus procedimientos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- III.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Baja California; verificar y, en su caso, practicar las investigaciones que resulten pertinentes, conforme a las Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, reglamentos y acuerdos generales que el Tribunal emita al efecto;
- IV.- Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba;
- V.- Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas del personal del Poder Judicial del Estado de Baja California en los términos de esta Ley;
- VI.- Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;
- VII. Requerir informes y documentación a cualquier persona física o moral para la integración de investigaciones por presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las autoridades e instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria, así como aquellas relacionadas con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.- Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir



que se pierdan, destruyan, oculten o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

IX.- Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarias o funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría en el ejercicio de sus funciones;

X.- Imponer las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, en los términos del artículo 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Asimismo, decretar las medidas de protección que le sean solicitadas, conforme a lo previsto en el artículo 64 de la referida Ley;

XI.- Integrar y presentar a la Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o proponer el acuerdo de conclusión y archivo del expediente;

XII.- Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;

XIII.- Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XIV.- Verificar el cumplimiento de las normas aplicables al funcionamiento administrativo, ejercicio de recursos públicos, gestión financiera, planeación, presupuestación, ingresos, patrimonio, programas, cuenta pública, financiamiento y contabilidad gubernamental, atendiendo a lo dispuesto en los reglamentos o acuerdos del Consejo de Administración, aplicables a las unidades administrativas y personas servidoras públicas del Poder Judicial;

XV.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial.

XVI.- Dictar las medidas de suspensión temporal de las personas servidoras públicas del Poder Judicial que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

XVIII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

CAPITULO IV

DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ARTÍCULO 265.- La Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano técnico, dependiente de la persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California y auxiliar de las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, encargada de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del desahogo de los medios de convicción, de la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como de la substanciación de los procedimientos en materia laboral derivados de conflictos entre el Poder Judicial del Estado de Baja California y sus personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás normativa aplicable.

La persona titular de la Unidad de Substanciación podrá integrar la carrera judicial, será designada por mayoría simple del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional en Derecho.

Asimismo, será competente para substanciar los recursos de revisión y las denuncias presentadas en materia de transparencia y de protección de datos personales, contra las resoluciones del Poder Judicial del Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 266.- La Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial tendrá las siguientes atribuciones:



- I.- Dictar el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y efectuar la correspondiente notificación a las partes procesales, de conformidad con la regulación vigente.
- II.- Conducir el desahogo de las audiencias requeridas, ejecutar las diligencias procesales que estime pertinentes y recibir los elementos probatorios ofrecidos, con el objeto de sustanciar el procedimiento hasta su resolución o término.
- III.- Confeccionar y firmar las actas derivadas de la celebración o diferimiento de audiencias, dirigir el desahogo de las pruebas, resolver sobre la admisión o desechamiento de los medios de convicción presentados por las partes, proveer lo necesario para su preparación y ordenar diligencias para mejor proveer.
- IV.- Imponer las medidas cautelares que requiera la Unidad Investigadora, bajo los parámetros fijados en el artículo 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
- V.- Dictar y aplicar medidas de apremio con el fin de garantizar el cumplimiento de sus determinaciones y preservar el orden y la disciplina durante el desarrollo de las audiencias.
- VI.- Sustanciar de manera integral los procedimientos de responsabilidades administrativas que le sean remitidos por la persona titular de la Sustanciación General del Tribunal de Disciplina Judicial.
- VII.- Tramitar y sustanciar los procedimientos relativos a las controversias laborales surgidas entre el Poder Judicial del Estado de Baja California y su personal, con apego a lo estipulado por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
- VIII.- Sustanciar las denuncias por omisión en la publicación de obligaciones de transparencia, así como los recursos de revisión promovidos por particulares en contra de los sujetos obligados del Poder Judicial local, de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California.
- IX.- Tramitar y sustanciar los recursos de revisión y denuncias que se presenten en materia de protección de datos personales, según lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.



X.- Canalizar a los órganos internos de control de las dependencias o entidades paraestatales pertinentes aquellos asuntos que, por cuestiones de competencia material o territorial, queden fuera de las facultades del Tribunal de Disciplina Judicial.

XI.- Enviar los expedientes respectivos a la Auditoría Superior del Estado en los supuestos que encuadren dentro de su ámbito competencial, con base en la legislación aplicable.

XII.- Declarar cerrada la etapa de sustanciación en los ámbitos de responsabilidades administrativas, laboral, transparencia, acceso a la información y protección de datos, enviando el expediente debidamente integrado a la persona Sustanciadora General para que proceda al turno correspondiente.

XIII.- Disponer la ejecución de las sanciones decretadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa de su conocimiento, auxiliándose para tal fin del Oficial de Ejecución y con apego a la normativa aplicable.

XIV.- Las demás facultades expresas que le otorguen las leyes, los reglamentos internos y los acuerdos generales emitidos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

CAPITULO V

DE LA DIRECCIÓN DE VISITADURÍA GENERAL DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 267.- La persona titular de la Dirección de la Visitaduría General del Tribunal de Disciplina Judicial constituye el órgano técnico, dependiente y auxiliar de dicho Tribunal, encargado de dirigir a las personas visitadoras adscritas a su área, así como de inspeccionar y supervisar la correcta operación de los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. En el cumplimiento de sus responsabilidades, gozará de autonomía técnica y conducirá su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad y eficiencia, de conformidad con el marco legal y reglamentario aplicable, contando con las siguientes atribuciones:

I.- Planificar, calendarizar, coordinar y ejecutar la realización de las visitas ordinarias de inspección.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

- II.- Adscribir y distribuir a las personas visitadoras judiciales los partidos judiciales o las regiones geográficas que deban supervisar.
- III.- Diseñar y mantener actualizado el programa anual de visitas ordinarias.
- IV.- Notificar con la oportunidad debida a los órganos jurisdiccionales sobre la práctica de las inspecciones, remitiendo para ello los oficios de aviso conducentes.
- V.- Calificar y resolver sobre las excusas o impedimentos legales que manifiesten las personas visitadoras.
- VI.- Modificar la designación de la persona visitadora o variar las fechas de inicio y término de una visita ordinaria, siempre que existan motivos justificados a su criterio.
- VII.- Salvaguardar el orden, la disciplina y el respeto mutuo entre el personal de la Visitaduría General y los integrantes de los órganos jurisdiccionales sujetos a inspección.
- VIII.- Ejecutar las visitas extraordinarias que formalmente determinen el Pleno, las Comisiones o la persona titular de la Sustanciación General.
- IX.- Enviar a la persona Sustanciadora General las actas circunstanciadas derivadas de las visitas efectuadas.
- X.- Dar vista inmediata a la persona Sustanciadora General cuando en el desarrollo de una visita se detecten hechos u omisiones que puedan comprometer gravemente la correcta impartición de justicia.
- XI.- Supervisar que el levantamiento de las actas de visita y la confección de los instrumentos jurídicos correlativos cumplan estrictamente con las formalidades legales.
- XII.- Sugerir a la Unidad de Investigación, ante la existencia de elementos objetivos, la realización de diligencias o indagatorias enfocadas en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.
- XIII.- Adoptar, ante escenarios imprevistos, las medidas indispensables para el desahogo de las visitas ordenadas, asegurando no contravenir las disposiciones normativas vigentes.
- XIV.- Administrar un registro informático y sistematizado con los resultados de las inspecciones y evaluaciones realizadas, para efectos de control interno, consulta y estadística.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

XV.- Convocar y coordinar reuniones de trabajo periódicas con las personas visitadoras, con el fin de homologar criterios prácticos en el ejercicio de sus funciones de inspección.

XVI.- Canalizar ante las dependencias administrativas correspondientes los requerimientos y gestiones que formulen los órganos jurisdiccionales inspeccionados.

XVII.- Elaborar y elevar propuestas de modificación a los acuerdos generales, manuales, formatos o lineamientos que regulen la función de la Visitaduría.

XVIII.- Captar las quejas y denuncias presentadas respecto al desempeño de los órganos del Poder Judicial y remitirlas formalmente a la Unidad de Investigación.

XIX.- Proveer el soporte administrativo y logístico requerido para el óptimo desarrollo de las visitas ordinarias y extraordinarias.

XX.- Presentar un informe de actividades de manera semestral y, de forma anual, un informe general que refleje los resultados obtenidos de los procesos de inspección y supervisión.

XXI.- Rendir los informes específicos que le sean solicitados por el Pleno, la Presidencia o las Magistraturas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

XXII.- Coadyuvar con el Tribunal de Disciplina Judicial en las tareas de evaluación del desempeño y seguimiento continuo de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

XXIII.- Las demás facultades expresas que le asignen esta Ley, el reglamento interno del Tribunal y los acuerdos generales emitidos por el Pleno.

ARTÍCULO 268.- La persona titular de la Dirección de la Visitaduría General del Tribunal de Disciplina Judicial podrá formar parte de la carrera judicial. Su designación competará al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial por mayoría de votos, a propuesta de su Presidencia, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Poseer la ciudadanía mexicana y encontrarse en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Contar con el título y cédula profesional de la licenciatura en derecho, expedidos por la institución o autoridad legalmente facultada para ello.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

III.- No haber sido objeto de sentencia condenatoria por un delito que imponga una pena privativa de la libertad superior a un año; no obstante, incurrir en conductas como robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otras que afecten gravemente la honradez y la opinión pública, generará inhabilitación para el cargo, sin importar la penalidad que se hubiere decretado.

IV.- Gozar de una reconocida integridad, buena reputación y estima social.

V.- No encontrarse bajo ningún supuesto de inhabilitación legal para ejercer empleos, cargos o comisiones dentro del servicio público.

La persona titular de la Dirección de la Visitaduría General tendrá bajo su responsabilidad y mando directo al menos a cinco personas visitadoras designadas por el Tribunal, quienes deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 191 de esta Ley.

ARTÍCULO 269.- La Comisión del Tribunal de Disciplina Judicial que al efecto se determine auxiliada de la persona Directora de la Visitaduría General será competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

ARTÍCULO 270.- Las funciones de evaluación y seguimiento del desempeño que se confieren a la Comisión respectiva, serán ejercitadas por las personas visitadoras judiciales bajo el mando y coordinación de la persona titular de la Dirección de Visitaduría, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las personas visitadoras judiciales deberán conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 271.- Los procesos de evaluación del desempeño serán una garantía del derecho al acceso a la justicia, así como de los derechos a la información y la participación pública, sus resultados serán públicos, accesibles y transparentes; la Dirección General de Visitaduría garantizará el ejercicio de los derechos a la



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

información y participación pública en relación con los resultados de los procesos de evaluación, particularmente en el contexto de la elección judicial.

ARTÍCULO 272.- Los procesos de evaluación deberán realizarse conforme a los siguientes criterios e indicadores:

1. Los conocimientos y competencias de las personas titulares del órgano jurisdiccional, incluyendo los de carácter técnico y profesional;
2. El dictado y cumplimiento oportuno de sus determinaciones;
3. La adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo;
4. La productividad del órgano jurisdiccional;
5. El desarrollo profesional de la persona servidora pública;
6. La satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia;
7. La observancia de la legalidad y la ética;
8. La calidad jurisdiccional;
9. La eficiencia en la gestión;
10. La dirección y conducción de audiencias;
11. El trato digno con enfoque de derechos humanos de las personas usuarias y el personal a su cargo;
12. La mejora continua del desempeño;
13. Los demás criterios que esta Ley disponga para el buen desempeño de sus funciones.

El Tribunal de Disciplina Judicial deberá considerar por lo menos los criterios de evaluación a que se refiere este artículo en la emisión de los acuerdos generales que emita.

ARTÍCULO 273.- La Comisión que al efecto se determine podrá aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva del desempeño judicial, incluyendo visitas presenciales o digitales, auditorías, evaluación por objetivos, análisis de indicadores clave de rendimiento, evaluación por pares, encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia, requerimientos de información, análisis de datos;



entre otros, siempre que estén previstos en los acuerdos generales que dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto.

ARTÍCULO 274.- Los procesos de evaluación del desempeño serán la evaluación ordinaria, la evaluación extraordinaria y la evaluación de seguimiento.

ARTÍCULO 275.- La Comisión que al efecto se designe, podrá realizar el procedimiento de evaluación ordinaria, respecto de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Juezas y Jueces con posterioridad a los primeros noventa días naturales desde su toma de protesta, y con anterioridad a que concluya el primer año de su mandato.

ARTÍCULO 276.- Cuando la evaluación ordinaria resulte insatisfactoria y la Dirección General de Visitaduría, lo estime pertinente, podrá dictar las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial.

Las medidas correctivas podrán consistir en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los tipos de medidas correctivas mediante la emisión de acuerdos generales; la Comisión respectiva, establecerá el plazo para el cumplimiento de tales medidas.

ARTÍCULO 277.- Una vez concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión correspondiente determinará el periodo en el cual deberá acreditarse la evaluación extraordinaria, sujetándose a los lineamientos y parámetros que fije el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

Si la persona servidora pública no obtiene un resultado aprobatorio en la evaluación extraordinaria dentro del término establecido por la Comisión, o bien, manifestara su negativa a desahogarla, dicho Órgano dará vista formal de inmediato al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para que proceda conforme a los efectos legales conducentes.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

ARTÍCULO 278.- En caso de que se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del precepto anterior, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar la suspensión de Juezas o Jueces hasta por un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 279.- Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales durante el periodo evaluado serán responsables de los resultados que arrojen los procedimientos de evaluación y seguimiento de desempeño a los que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichas medidas supongan la implementación de acciones que involucren a las personas servidoras públicas a su cargo.

ARTÍCULO 280.- La Comisión respectiva, deberá publicar oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la participación pública, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad.

Las personas visitadoras deberán informar con la debida oportunidad a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, de la evaluación de desempeño que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

ARTÍCULO 281.- En contra de las determinaciones de la Comisión que dictaminen una evaluación de desempeño insatisfactoria o que decreten medidas correctivas o disciplinarias, procederá el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

Este medio de impugnación deberá promoverse por escrito dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la



notificación de la resolución combatida, debiendo formularse en dicho documento los agravios que la misma le ocasione.

El Pleno del Tribunal emitirá la resolución correspondiente de manera fundada y motivada en un término que no excederá de cuarenta días hábiles, garantizando previamente el derecho de audiencia de la persona recurrente.

CAPITULO VI

Unidad de Notificadores

ARTÍCULO 282.- La Unidad de Notificadores es el órgano responsable de registrar y controlar el despacho de las diligencias ordenadas por el Tribunal de Disciplina Judicial o por sus diversas unidades administrativas, cuya ejecución deba realizarse fuera de la sede institucional por conducto del personal notificador del propio Tribunal. El turno y asignación de estas diligencias se efectuará mediante un mecanismo aleatorio.

La organización y operatividad de la Unidad de Notificadores se sujetará estrictamente a las bases y lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal de Disciplina Judicial en la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 283.- La Unidad de Notificaciones estará adscrita directamente a la Presidencia del Tribunal de Disciplina y dispondrá del personal administrativo, así como de las personas Secretarías y Notificadoras que resulten indispensables para el desempeño de sus labores, de conformidad con la suficiencia presupuestaria. Quienes integren la Unidad de Notificaciones serán elegibles para formar parte de la carrera judicial, y su designación o destitución se realizará mediante acuerdo aprobado por mayoría simple del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

ARTÍCULOS 284 a 292.- ...



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con excepción de lo previsto el siguiente artículo.

SEGUNDO. Las disposiciones relativas a la competencia del Tribunal de Disciplina Judicial para conocer y resolver los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado de Baja California y sus trabajadores entrarán en vigor gradualmente de conformidad con la declaratoria que para tal efecto expida la Comisión conformada por las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, una persona representante del Tribunal Superior de Justicia y una del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuyo objeto será determinar la forma, términos y condiciones de la declaratoria correspondiente.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán transferir los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial del Estado de Baja California, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley.

I. Al Tribunal de Disciplina Judicial le corresponderá recibir los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

funciones de disciplina, seguimiento de situación patrimonial, control interno y evaluación del Consejo de la Judicatura del Estado conforme a lo siguiente:

a) Por parte del Consejo de la Judicatura del Estado recibirá los siguientes órganos auxiliares: Secretario General del Consejo de la Judicatura (ahora persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina), la Visitaduría (ahora titular de la Dirección de Visitaduría General) y el personal de la Contraloría Judicial (ahora Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina) con funciones relativas a la práctica de auditorías, y la aplicación de las disposiciones relativas al Registro Patrimonial y de Responsabilidades Administrativas.

II. Al Consejo de Administración Judicial del Estado se transferirán los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de administración y de carrera judicial, conforme a lo siguiente:

a) Por parte del Consejo de la Judicatura del Estado los siguientes órganos auxiliares: Instituto de la Judicatura (ahora Escuela de Formación Judicial), el Archivo Judicial y de Notarios (ahora archivo judicial), el Boletín Judicial, la Oficialía de Partes, el Centro Estatal de Justicia Alternativa y el Administrador Judicial.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTO. El Poder Judicial del Estado de Baja California, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

realizar las adecuaciones a su normatividad interna atendiendo al contenido del presente Decreto.

SEXO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas al Consejo de la Judicatura del Estado serán respetados en su totalidad. El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Baja California del ejercicio fiscal que corresponda considerará los recursos necesarios para el pago de las diversas prestaciones u obligaciones de carácter laboral que correspondan, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

SÉPTIMO. El Consejo de Administración Judicial del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales para elaborar y presentar el Plan de Desarrollo Judicial para su aprobación.

OCTAVO. Para efectos del artículo 206 del presente Decreto se tomarán en cuenta los cursos que hayan sido debidamente acreditados ante el Instituto de la Judicatura.

NOVENO. Los recursos presupuestales y materiales, así como las funciones que venía desempeñando el Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, serán asumidos por el órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela de Formación Judicial, previsto en el artículo 176 del



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

presente Decreto, como parte de la estructura del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DÉCIMO. Los procedimientos de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

DÉCIMOPRIMERO. El Tribunal de Disciplina Judicial incorporara a sus secretarios resolutores de forma gradual, conforme lo establezca en un acuerdo general.

DADO en Sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.